

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 12 DE ENERO DE 1960

Nº 14.025

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 4 de 12 de enero de 1959, por el cual se hace un nombramiento. M.
Decreto Nº 5 de 12 de enero de 1959, por el cual se adscriben unas funciones.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 238 de 9 de julio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.
Resolución Nº 239 de 9 de julio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado auxilio por una vez.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 190 de 14 de febrero de 1957, por el cual se señalan unas funciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 158, 159, 160 y 161 de 18 de febrero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos y un ascenso.

Contrato Nº 17 de 14 de abril de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Augusto S. Boyd Jr. en representación de la Firma "Guardia y Cia., S. A."

Contrato Nº 28 de 18 de abril de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Norberto Navarro, por la Empresa Constructora Balboa, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 138 de 30 de diciembre de 1959, por el cual se hace unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 4
(DE 12 DE ENERO DE 1959)

por el cual se nombra el Alcalde Municipal del Distrito de Montijo.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954 "Sobre Régimen Municipal",

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Juan Manuel Batista, Alcalde Municipal del Distrito de Montijo, en reemplazo de Juan Martínez O., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 5
(DE 12 DE ENERO DE 1959)

por el cual se adscriben funciones de Registradores Auxiliares del Estado Civil.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 49 de 1956.

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registradores Auxiliares del Estado Civil, dentro de su respectiva jurisdicción, a los siguientes Corregidores, así:

Provincia de Panamá

Distrito de La Chorrera:

Santa Rita: José del Carmen Rodríguez, en reemplazo de Ezequiel Antonio Pérez, a partir del 16 de diciembre del año 1958.

Provincia de Veraguas

Distrito de Santa Fé:

El Alto: Alfonso Cisneros, en reemplazo de Roque Petrocelli R., a partir del 1º de octubre del año 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 238

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 238.—Panamá, 9 de julio de 1958.

La señora Eufemia Salazar vda. de Prados, sin cédula de identidad personal ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le reconozca el derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de viuda del Teniente Genaro Prados Solís, miembro del Ejército de la República de 1903 y 1904.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 9 de marzo de 1958, en el cual se acredita el matrimonio civil, de Genaro Prados Solís y Eufemia Salazar, celebrado el 1º de febrero de 1953.

b) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 21 de febrero de 1958, en el cual acredita que la señora Eufemia Salazar vda. de Prados, no ha contraído nuevas nupcias después de la muerte de su esposo, el señor Genaro Prados Solís.

c) Certificado del Sub-Director General del

Registro Civil, expedido el 31 de enero de 1958, en el cual consta que está registrada la muerte del señor Genaro Prados Solís, acaecida el día 6 de febrero de 1953.

d) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Tercero Municipal de Colón, por los señores Ponciano Ayarza Cervera, Domingo Capeli y Eneidino Escartín, cuyos testimonios comprueban que la señora Eufemia Salazar vda. de Prados, estuvo unida y cuidó a su esposo el señor Genaro Prados Solís hasta el momento de su muerte, y que no tiene sueldo, ni empleo, bienes, ni renta que le produzcan más de B/100.00 al mes.

En el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904 aparece la inscripción de Genaro Prados Solís, con el grado de Teniente hecho por medio del Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

El sueldo o pensión que conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956 que hubiera podido devengar sería de B/156.25 al mes.

Se han llenado en este caso los requisitos exigidos por la ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Eufemia Salazar vda. de Prados, el derecho a recibir del Estado la pensión mensual de B/78.12 equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que hubiera podido devengar su esposo, el Teniente Genaro Prados Solís, conforme a las leyes 14 de 1952 y 36 de 1956.

Esta Resolución tiene efecto a partir del 1º de febrero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO AUXILIO POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 239

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 239.—Panamá, 9 de julio de 1958.

La señora Martina Castillo vda. de Díaz, con cédula de identidad personal número 18-665, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/300.00 de que trata el artículo 4º de la ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de sobrina del Subteniente José del Carmen Barrera, inscrita en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

a) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Municipal de Chitré, por los señores Augusto Urriola, Pompilio Ríos y Manuel Calderón F., con los cuales prueba que la señora Martina Castillo vda. de Díaz, cuidó a su tío enfermo el Sub-

teniente José del Carmen Barrera, durante los últimos años de su vida hasta el momento de su muerte, acaecida el 22 de febrero de 1959.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 29 de octubre de 1957, en el cual expresa que el señor José del Carmen Barrera, falleció el 22 de febrero de 1950.

Se ha probado en este caso que la peticionaria tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la ley 28 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Martina Castillo vda. de Díaz, el derecho a recibir del Estado por una sola vez, el auxilio de B/300.00 que la ley 28 de 1958, en su artículo 4º concede a la persona que haya cuidado a un Soldado de la Independencia durante los seis meses anteriores a su muerte.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

SEÑALANSE UNAS FUNCIONES

**DECRETO NUMERO 100
(DE 14 DE FEBRERO DE 1957)**

por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación, a las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y a los Profesores y Maestros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto Ley Nº 4 de 9 de marzo de 1956 se creó la Dirección General de Educación;

2º Que las antiguas Direcciones de Dirección Primaria, Secundaria y Particular pasaron a ser Secciones de Educación en virtud de este Decreto Ley;

3º Que es necesario coordinar el esfuerzo educativo que se realiza a través de las distintas dependencias del Ministerio de Educación;

4º Que es necesario darle unidad y articulación a la acción educativa del Estado.

DECRETA:

Artículo 1º Son atribuciones de la Dirección General de Educación, las siguientes:

1º Recomendar, después de hacer los estudios y las consultas pertinentes y con la colaboración de las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, la adopción de los principios generales que servirán de norma a la política educativa del Estado; y propulsar su cumplimiento.

2º Proponer las reformas de carácter técnico que juzgue necesarias para el mejor funcionamiento de la Educación Nacional.

3º Recomendar las medidas conducentes al progresivo desarrollo de las escuelas primarias y secundarias, tanto en lo que respecta a su expansión numérica y a la riqueza y variedad de los programas, como a la eficacia de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

4º Dirigir y autorizar investigaciones y ensayos didácticos que juzgue convenientes para mejorar la docencia y determinar las causas de ciertos problemas administrativos: los fracasos en número excesivo, la evaluación, las calificaciones, las promociones, etc.

5º Impulsar todo propósito que tienda a la investigación de la realidad nacional, al estudio de los alumnos, al fomento de la cultura y al mejoramiento profesional del personal del Ramo.

6º Colaborar con la Dirección de Personal en la preparación de normas de selección, traslados, ascensos, estabilidad, licencias y sanciones del personal del Ramo y asimismo en la preparación y administración de exámenes de ingreso.

7º Estimular la reforma de los planes de educación normal en el sentido de que cada vez resulten más funcionales o prácticos en cuanto a capacitar a los maestros para las nuevas funciones que hoy día les imponen las modernas tendencias de la educación.

8º Proveer medios para el constante perfeccionamiento profesional del Personal Docente y Directivo del Ramo, recomendando la organización de seminarios, cursos intensivos, conferencias y, asimismo, la exhibición de películas y la preparación de circulares y boletines de orientación y ofreciendo estímulo para proseguir estudios superiores en escuelas o colegios de pedagogía.

9º Dar a conocer a la Universidad de Panamá, a través del representante del Ministerio en la Junta Administrativa, las necesidades y fallas del sistema educativo panameño a fin de que ésta pueda ayudar a satisfacer y corregir durante sus cursos regulares y de verano esas deficiencias.

10. Colaborar con el Ministro y con los demás empleados del Ramo para despertar en el público fe e interés por la causa de la Educación Nacional.

11. Recomendar cada año el calendario escolar previa consulta con las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular.

12. Articular con la aprobación del Ministro, las labores de las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, con las de los distintos Departamentos del Ministerio en cuanto afecten al proceso mismo de la Educación.

13. Proponer al Ministro los planes de coordinación con otros Ministerios de Estado y los organismos o agencias capaces de colaborar en la obra educativa y colaborar en la realización de dichos planes o de los que proponga el Ministro.

14. Determinar, con la colaboración de los Directores de Educación Primaria, Secundaria y Particular, las normas de apreciación de la labor realizada por éstos y por los Inspectores Provinciales de Educación y los Directores de planteles secundarios.

15. Apreciar al final de cada año lectivo la labor realizada por los Directores de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Particular.

16. Colaborar con el Ministro, el Secretario y los Jefes de Departamentos en la Preparación del Presupuesto.

17. Planear con los Directores de Educación Primaria, Secundaria y Particular, todo lo relacionado con la Dirección del aprendizaje, el progreso de los alumnos, el perfeccionamiento profesional de los educadores y la evaluación del trabajo de los alumnos, maestros, profesores, directores, inspectores y supervisores.

18. Dirigir la elaboración y revisión de los planes de estudio y los programas de Educación.

19. Recomendar a los Directores de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Particular las medidas que creyere convenientes para la mejor aplicación de los programas vigentes.

20. Presentar al Ministro de Educación, antes de iniciarse cada año escolar, el plan de acción que se propone realizar.

21. Elaborar el informe correspondiente a las actividades realizadas por la Dirección General que aparecerá en capítulo aparte de la memoria que el Ministro del Ramo presenta a la Asamblea Nacional cada año.

Artículo 2º Los Jefes de Sección de la Dirección General colaborarán con el Director General de Educación en todo lo que a éste compete. Lo reemplazará en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras se designa al titular, aquél que designe el Ministro de Educación.

Artículo 3º Las Secciones de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Particular dependerán directamente de la Dirección General de Educación con la cual colaborarán en el desarrollo de las funciones de orientación y organización en la labor escolar, cada cual en su respectivo radio de acción.

Artículo 4º Estas Secciones decidirán con la Dirección General de Educación si se recomiendan o no a la Dirección de Personal los traslados a que por sanción se hagan acredores miembros del personal bajo su dependencia y si proceden los aumentos de matrícula o supresión de cargos recomendados por sus subalternos inmediatos. Esta decisión la tomarán previo estudio del informe que rindan los funcionarios investigadores.

Artículo 5º Los Directores de Educación Primaria y de Educación Secundaria serán respectivamente los Jefes jerárquicos inmediatos de los Inspectores Visitadores e Inspectores Provinciales de Educación, y de los Supervisores de Educación Secundaria y Directores de Escuelas Secundarias y por lo tanto serán el órgano de comunicación entre éstos y el Ministerio de Educación.

Artículo 6º A los Directores de Educación Primaria, Educación Secundaria y de Educación Particular corresponde dentro de sus respectivos radios de acción y de acuerdo con la Dirección General, la función de supervisar la labor escolar en todos sus aspectos.

Artículo 7º En el cumplimiento de esta función, estos Directores:

a) Visitarán de manera planeada y sistemática los planteles de enseñanza.

b) Estudiarán en colaboración con los miembros del personal directivo, docente y educando

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono 2-3271

TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

los problemas relacionados con el proceso educativo.

c) De igual modo, propulsarán la aplicación de medidas conducentes a la solución de estos problemas.

d) Evaluarán los resultados de la labor escolar de acuerdo con las normas que se establezcan.

Artículo 8º Son funciones comunes a los Directores de Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Particular, que cada uno ejercerá dentro de su radio de acción de acuerdo con los planes y normas acordado con el Director General de Educación:

1º Orientar la organización y funcionamiento de las escuelas de la República.

2º Realizar y promover el estudio de las causas de los fracasos en los planteles comprendidos en su jurisdicción y de los problemas educativos en general y sugerir las medidas indicadas para la solución de éstos.

3º Colaborar con los demás funcionarios del Ramo para despertar fe en el público por la causa de la Educación Nacional.

4º Colaborar con la Dirección General en la elaboración de normas de apreciación para evaluar el progreso de los alumnos y la labor del personal a su cargo.

5º Apreciar, al final de cada año lectivo, la labor realizada por el personal de sus respectivas Secciones. El Director de Educación Primaria apreciará, además la de los Inspectores Provinciales de Educación y el de Educación Secundaria, la de los Directores de Escuelas Secundarias y la de los Supervisores de Educación Secundaria.

6º Celebrar consultas o conferencias periódicas con el Personal de la Sección, a su cargo, tanto de carácter técnico como administrativo y participar en las reuniones de Jefes de Departamentos que promuevan el Ministro de Educación, el Secretario del Ministerio o el Director General de Educación.

7º Colaborar en la preparación del Presupuesto.

8º Cooperar en la elaboración de Decretos reglamentarios de la Ley Orgánica del Ramo y presentar al Director General de Educación, los proyectos de Decretos, Resueltos y Resoluciones relacionadas con los asuntos que le competen.

9º Mantener informado al Director General de Educación acerca de todos los asuntos que le corresponde conocer por razón de sus funciones.

10. Colaborar con la Dirección General de

Educación en la revisión y preparación de los planes de estudios y programas de enseñanza.

11. Fomentar, impulsar y estimular el mejoramiento de las prácticas de enseñanza utilizadas en las escuelas bajo su dependencia, así como las relaciones entre las escuelas y el hogar.

12. Introducir las reformas que juzgue conveniente y oportunas para la buena marcha de las escuelas, siempre que las disposiciones vigentes no señalen esa facultad al Organo Ejecutivo o a otro dependencia del Estado o del Ministerio. En estos casos propondrán dichas reformas a quien corresponda.

13. Cooperar con la Dirección General de Educación y con las demás dependencias del Ministerio para la mejor organización, administración y dirección del sistema educativo.

14. Difundir por los medios que juzguen convenientes las actividades e iniciativas que se desarrollen en las escuelas del país y que se consideren como estimulantes y orientadoras para las demás escuelas.

15. Estimular la labor meritoria de sus subalternos y sancionar, de acuerdo con la Ley y las disposiciones vigentes, las faltas que cometan.

16. Rendir anualmente al Director General de Educación informe sobre la labor de sus respectivas Secciones y sobre la marcha general de las escuelas de la República.

Artículo 9º Son funciones comunes a los Directores de Educación Primaria y Secundaria; además de las indicadas en el artículo anterior y que ejercerán de acuerdo con las normas y planes acordados con la Dirección General de Educación:

1º Procurar la debida articulación y coordinación de las escuelas primarias, con las secundarias tomando en cuenta que la Escuela Primaria tiene por finalidad procurar el crecimiento integral del alumno.

2º Impulsar el perfeccionamiento profesional del personal docente, directivo y de supervisión del Sistema Escolar de la República, a través de seminarios, talleres pedagógicos, cursos intensivos, conferencias, películas instructivas, circulares, boletines, misiones culturales, centros de colaboración, consejos técnicos, comités de la enseñanza, grupos de discusión y otras técnicas adecuadas.

3º Dirigir el plan de Supervisión de las escuelas de la República.

4º Participar en la orientación y organización técnica del Instituto de Verano de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", y en la preparación del Reglamento Interno del mismo.

5º Acordar con el Director General de Educación el Plan Anual de Educación correspondiente a las escuelas de su jurisdicción por lo menos un mes antes de iniciarse cada período lectivo.

6º Impulsar la construcción de edificios escolares procomunales y la conservación de éstos y del equipo escolar, así como velar porque las nuevas construcciones llenen los requisitos pedagógicos recomendables.

7º Promover la coordinación con agencias de otros Ministerios y entidades no oficiales, con miras a la superación de la Educación Nacio-

nal, orientada al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Artículo 10. Son funciones especiales del Director de Educación Secundaria; además de las que tiene en común con los otros directores y que ejercerá de acuerdo con los planes y normas acordados con la Dirección General de Educación:

1º Organizar los concursos a becas para los planteles de Educación Secundaria e informar a la Dirección General sobre los resultados.

2º Estudiar los proyectos de reglamento de los distintos planteles secundarios y someter a la consideración de la Dirección General los proyectos definitivos.

Artículo 11. Son funciones especiales del Director de Educación Primaria, además de las que tiene en común con los otros directores y que ejercerá de acuerdo con los planes y normas acordadas con el Director General de Educación:

1º Dar a conocer a las escuelas normales los principales éxitos y deficiencias de la preparación de los maestros que laboran en nuestras escuelas y presentarles sugerencias para que el adiestramiento que éstas ofrezcan, tanto en cursos regulares como de verano, se ajuste a la misión de la Escuela Primaria Panameña.

2º Asesorar a los Inspectores Provinciales de Educación con el fin de que logren un trabajo efectivo de parte de las Juntas Municipales de Educación.

Artículo 12. Son funciones especiales del Director de Educación Particular; además de las que tiene en común con los otros directores y que ejercerá de acuerdo con los planes y normas acordadas con el Director General de Educación:

a) Vigilar para que la educación que se imparte en las escuelas y colegios particulares prepare al alumno para ser un agente del progreso material y espiritual en la sociedad.

b) Velar porque todas las escuelas particulares de la República cumplan las disposiciones sobre Educación Particular establecidas en la Constitución, en la Ley Nº 47 de 1946, y en los Decretos y Reglamentos vigentes.

c) Requerir de las escuelas particulares el envío puntual de los formularios estadísticos y demás informaciones generales a solicitud del Ministerio de Educación.

d) Aplicar las sanciones establecidas por el artículo 76 de la Ley 47 de 1946, a las escuelas particulares que no cumplan con los preceptos del Decreto reglamentario de la educación particular.

e) Velar porque el personal docente y administrativo de las escuelas particulares tenga preparación e idoneidad que garanticen la efectividad de la enseñanza y negar el permiso para trabajar en una escuela particular a quien no compruebe su idoneidad para el cargo.

f) Autenticar con su firma los documentos de las escuelas particulares que así lo soliciten. Estos documentos deberán llevar además la firma del Secretario del Ministerio cuando deban presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores.

g) Firmar los Certificados de terminación de estudios primarios así como los de termina-

ción de Primer Ciclo de los colegios secundarios incorporados.

h) Organizar y llevar a cabo los concursos a becas de las escuelas particulares de acuerdo con las reglamentaciones vigentes e informar a la Dirección General sobre los resultados de éstos.

i) Hacer las recomendaciones pedagógicas que estima convenientes tanto con lo tocante a métodos de enseñanza como a programas, libros de textos y medidas de supervisión escolar, tendientes al mejoramiento de la enseñanza.

Artículo 13. Los jefes de Sección de las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular colaborarán con sus inmediatos superiores jerárquicos, en todo lo que a éstos compete.

Artículo 14. La supervisión escolar tiene por objeto el mejoramiento de la enseñanza en todos sus aspectos y se regirá por las siguientes normas:

a) Enfocará la atención hacia los diversos elementos que intervienen en el proceso educativo: el alumno, el ambiente, el maestro o profesor y el programa.

b) Será planeada, sistemática y continua.

c) Se caracterizará por el espíritu democrático, comprensivo y de cooperación con que se traten los diversos asuntos y temas, se estudien y resuelvan los diferentes problemas, y se realicen las distintas actividades.

d) Será orientadora y crítica en verdadero sentido constructivo, y dirigirá sus esfuerzos a ayudar al maestro o al profesor a:

1. Definir claramente los objetivos de su trabajo.

2. Evaluar y mejorar la efectividad de las condiciones que él provee para el aprendizaje.

3. Diagnosticar sus propias habilidades, limitaciones y debilidades y las de los alumnos.

4. Capitalizar los puntos buenos de la enseñanza y eliminar las deficiencias de ésta que sean reveladas por las pruebas diagnósticas o mediante los estudios que se realicen.

Artículo 15. El número de visitas que deben hacer los funcionarios de inspección y supervisión de educación primaria y secundaria será determinado por las necesidades de las zonas o circuitos que tienen que atender.

Artículo 16. Son funciones de los Supervisores de Educación Secundaria:

a) Orientar y ayudar en cuanto a la mejor interpretación, adaptación y aplicación de los programas de Segunda Enseñanza de sus respectivas asignaturas.

b) Procurar, mediante adecuada orientación, que en el proceso del aprendizaje se cumplan los objetivos particulares de la asignatura de su especialidad.

c) Impulsar y promover el perfeccionamiento profesional de los profesores de sus respectivas asignaturas mediante seminarios, talleres pedagógicos, consejos técnicos, comités de mejoramiento de la enseñanza, grupos de estudio o de discusión, conferencias, películas, circulares, boletines y otras técnicas adecuadas de supervisión.

d) Ayudar a los profesores de sus respectivas asignaturas a ubicar claramente éstas dentro del proceso de educación integral de los ado-

lescentes, de modo que puedan promover y mantener la mejor articulación y coordinación posibles entre la asignatura que enseñan y las otras.

e) Dedicar por lo menos el 60% de los días hábiles a visitas y labores de supervisión en las escuelas para enterarse a fondo de la marcha de la enseñanza de sus respectivas asignaturas y para ayudar al mejoramiento y la coordinación de la labor docente de los profesores. El resto del tiempo lo dedicarán a la preparación de informes, pruebas diagnósticas y otras actividades complementarias de supervisión.

f) Estudiar los programas de enseñanza con los directores de escuelas secundarias y los profesores de la asignatura de su especialidad para proponer oportunamente a la Dirección General de Educación las reformas necesarias.

g) Orientar y ayudar a los profesores de sus respectivas asignaturas, a preparar y aplicar periódicamente pruebas diagnósticas de aprovechamiento escolar, con el fin de utilizar los resultados de estas pruebas como índice adicional de evaluación y comprobación de la labor docente.

h) Mantener informados a los Directores de Escuelas Secundarias y al Director de Educación Secundaria de las indicaciones y sugerencias que hagan a los profesores de sus respectivas asignaturas.

i) Cooperar con los Directores de las escuelas y los profesores para evaluar la labor educativa en términos de la realización de los objetivos particulares de la asignatura de su especialidad, en la medida en que estos objetivos contribuyan al logro de los propósitos fundamentales de la educación panameña.

j) Rendir durante los primeros diez días de cada mes del año lectivo, un informe al Director de Educación Secundaria en los términos y en los formularios que acuerden con este funcionario y con el Director General de Educación.

Artículo 17. El Director de Educación Secundaria y el Director General de Educación, reunirán regularmente a los Supervisores de Educación Secundaria con los siguientes propósitos:

a) Elaborar los planes necesarios para la mayor efectividad del servicio de supervisión.

b) Hacer los ajustes y adaptaciones indispensables para el mejor desarrollo de los programas de las distintas asignaturas.

c) Tomar las medidas necesarias para coordinar debidamente la labor de supervisión, de modo que no se pierda de vista al alumno como objetivo de la educación ni a los objetivos generales y específicos de la educación secundaria.

d) Discutir normas de supervisión y compartir experiencias para mejorar el servicio.

Artículo 18. Son funciones de los Inspectores de Educación de Primera Categoría al servicio de la Dirección de Educación Primaria:

1º Colaborar con el Director en la realización de todas las funciones que corresponden a la Sección de Educación Primaria.

2º Emplear no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los días hábiles de cada mes durante el año lectivo, en visitas a las Inspecciones Provinciales de Educación y Escuelas de la República, comprendidas en sus respectivas ju-

risdicciones. Estas visitas estarán orientadas y planificadas en tal forma que sirven para llevar a feliz término el Plan Anual de Acción de Educación Primaria, cuya realización requiere la aplicación de modernas prácticas de supervisión escolar.

Artículo 19. Para los efectos de inspección y la supervisión de la educación pre-escolar y primaria corresponderán a cada Provincia Escolar las escuelas ubicadas dentro de los límites de la Provincia Política.

Se podrán asignar a un Inspector algunas escuelas de una Provincia Escolar contigua a la de su jurisdicción, cuando se considere, a base de buenas razones, que a este funcionario le es más fácil supervisarlas, siempre que lo recomienden así las Inspecciones Provinciales afectadas y el Ministerio apruebe tal medida.

Artículo 20. En cada Provincia Escolar habrá, además del Inspector Provincial, un Inspector Auxiliar encargado de los asuntos Administrativos, un Inspector Auxiliar encargado de la Supervisión Escolar y tantos Auxiliares Supervisores como requieran las necesidades educativas de la Provincia. Exceptuáanse la Provincia de Bocas del Toro donde habrá solamente un Inspector Provincial, y la del Darién, donde habrá un Inspector Provincial y un Auxiliar Supervisor.

Artículo 21. Los Inspectores Provinciales de Educación son responsables ante el Ministerio de Educación por la marcha general de las escuelas pre-primarias y primarias bajo su dirección y sus funciones son:

1º Cumplir y velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, así como las disposiciones que impartan sus superiores jerárquicos.

2º Procurar por medios adecuados que las escuelas primarias de sus respectivas provincias sean organizadas, administradas y supervisadas satisfactoriamente.

3º Procurar asimismo la adecuada interpretación y la debida aplicación del Plan de Estudios y de los Programas.

4º Colaborar con el Ministerio de Educación a fin de que se lleven a feliz término la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes. En este sentido, serán responsables por la orientación técnica y la buena administración de las escuelas de sus respectivas Provincias.

5º Dirigir el plan de supervisión escolar en toda la Provincia.

6º Para los fines que persigue el Ministerio de Educación y ayudado por el personal de supervisión y docente de sus Provincias respectivas, llevar a cabo la realización de investigaciones de la personalidad del niño, del proceso educativo y de las comunidades, en sus respectivas jurisdicciones.

7º Visitar las escuelas, a fin de obtener información sobre la marcha de las mismas y con el fin de mejorar la enseñanza; hacer recomendaciones convenientes, ofrecer demostraciones y poner en práctica otras medidas de supervisión que considere necesarias. En las visitas de supervisión emplearán no menos del 25% de los días hábiles de cada mes del año lectivo.

8º Colaborar con las Escuelas Normales en

la misión de éstas de seguir de cerca la labor de sus egresados.

9º Someter a la consideración del Director de Educación Primaria en las fechas en que se les solicite el Plan Anual de Educación correspondiente a la Provincia.

10. Proponer al Ministerio de Educación la creación, fusión o supresión de escuelas o aumento de personal. Estas propuestas deben tener como única base las necesidades educativas de las distintas comunidades.

11. Elevar al Ministerio de Educación las solicitudes que les presenten agrupaciones o individuos para la apertura de escuelas, acompañando los documentos requeridos y emitiendo en cada caso su opinión sobre el particular, la cual debe basarse en estudios seriamente realizados.

12. Determinar con los Inspectores Auxiliares y los Inspectores Auxiliares Supervisores, previa aprobación del Ministro, la Zona de Supervisión que corresponde a cada Inspector Auxiliar Supervisor.

13. Fomentar e impulsar la cooperación de los padres de familia y de otras agencias educativas para el mejoramiento de las escuelas.

14. Presentar a la Dirección de Educación Primaria cada año, antes del 1º de septiembre, un informe detallado sobre las necesidades de sus respectivas Provincias Escolares que deben tomarse en cuenta para la confección del Presupuesto del Ramo.

15. Enviar a la Dirección de Educación Primaria, antes del 1º de diciembre, copia de los proyectos de Presupuestos municipales de Educación.

16. Rendir anualmente un informe al Director de Educación Primaria sobre las labores de su cargo o sobre la marcha de la educación en sus respectivas Provincias Escolares.

17. Organizar en colaboración con los Inspectores Auxiliares, los Supervisores y demás funcionarios bajo su dependencia y con la aprobación del Ministro, el funcionamiento de la Inspección y coordinar la labor que conjuntamente deben realizar.

18. Procurar que los maestros, Directores e Inspectores Auxiliares conozcan sus atribuciones y sus derechos, y proveer lo conveniente para que cumplan con aquellas y puedan hacer valer éstos.

19. Celebrar periódicamente en ocasiones convenientes, conferencias pedagógicas bien planeadas y dirigidas con los Inspectores Auxiliares y Directores de Escuela y con los maestros de sus Provincias.

20. Mantener a los Inspectores Auxiliares, Supervisores, Directores y Maestros en contacto constante con el movimiento educativo dentro y fuera de la Provincia.

21. Estimular y autorizar las visitas de maestros a otra escuelas con el objeto de apreciar con fines de adecuado aprovechamiento la labor y las actividades realizadas por sus colegas.

22. Cambiar, previa aprobación del Ministro, los locales escolares alquilados siempre que ello sea conveniente y posible teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los contratos o compromisos existentes, y dar, además, aviso inmediato al Director de Educación Primaria de lo actuado exponiendo las razones que tuvo en cuenta para proceder.

23. Rendir informe escrito al Director de Educación Primaria acerca de las visitas que haga y sobre el estado y funcionamiento y problemas de las escuelas.

24. Proponer al Director de Educación Primaria las reformas que juzgue convenientes y oportunas para la mejor marcha de las escuelas a su cargo.

25. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, mala conducta, mal tratamiento a los alumnos, o cualquiera otra falta e investigar y ordenar las investigaciones pertinentes de acuerdo con la Ley.

26. Estudiar los informes anuales de los Directores de escuelas y apreciar la labor de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones con el fin de ayudar a mejorar la enseñanza.

27. Tomar las providencias del caso para que los maestros, sub-directores de escuelas reciban copia de su informe confidencial (Modelo "G-2") durante la última semana del año lectivo a más tardar y para que los Inspectores Auxiliares y los Supervisores y los Auxiliares Supervisores, reciban copia de la de ellos en la última semana de febrero.

28. Dar posesión al personal subalterno de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias.

29. Responder por las consecuencias debidas a cualquier inexactitud que, por descuido o negligencia de su parte, afecten los intereses de terceros o del Ministerio de Educación en lo que se refiere al pago de sueldos.

30. Refrendar los Certificados de Terminación de Estudios Primarios que expidan las escuelas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 22. Corresponde a los Inspectores Auxiliares Encargados de los Asuntos Administrativos:

1º Supervigilar y fiscalizar las construcciones y reparaciones de edificios escolares de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Educación al Inspector.

2º Preparar los datos estadísticos e informes reglamentarios y cualquiera otro que el Ministerio de Educación solicite al Inspector Provincial.

3º Preparar para la firma del Inspector Provincial circulares, boletines, etc., a fin de explicar e informar a los maestros sobre los problemas administrativos de la Provincia Escolar.

4º Preparar estudios y análisis estadísticos que sirvan de base para dirigir más efectivamente la labor de supervisión y administración de las escuelas.

5º Distribuir el mobiliario, materiales y útiles que reciban del Ministerio de Educación o que obtengan con fondos municipales.

6º Cuidar de que las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, útiles y materiales necesarios, y de hacer al Inspector Provincial las sugerencias que juzgue adecuadas.

7º Levantar con celo e interés las investigaciones que se le confien.

Artículo 23. Son funciones de los Inspectores Auxiliares Encargados de la Supervisión:

1º Cooperar con el Inspector Provincial en la orientación y coordinación de la enseñanza en

las distintas escuelas primarias de sus respectivas provincias.

2º Colaborar con el Inspector Provincial en la apreciación de la labor de los Supervisores, y conjuntamente con los Supervisores, apreciar la labor de los Directores Especiales, de conformidad con las normas establecidas o que se establezcan.

3º Colaborar con el Inspector en la preparación de material de orientación pedagógica.

4º Colaborar en el estudio y la solución de los problemas relacionados con el progreso de los alumnos mediante visitas, conferencias, entrevistas y otros medios efectivos de supervisión.

5º Interpretar, estudiar y adaptar junto con los supervisores, directores y maestros los programas escolares.

6º Reunir por lo menos una vez al mes a los Supervisores para discutir los problemas educativos de la Provincia Escolar y formular planes para ayudar a los maestros en cuanto a la forma de resolver dichos problemas.

7º Organizar con la cooperación de maestros competentes, clases de demostración con la frecuencia que exijan las condiciones de la Provincia Escolar.

8º Rendir mensualmente informe al Inspector Provincial de la labor realizada durante el mes.

Artículo 24. Son funciones de los Auxiliares Supervisores:

1º Visitar frecuentemente y de acuerdo con el plan de supervisión acordado por el Ministerio y por la Inspección Provincial las escuelas oficiales primarias de la Provincia Escolar, para estudiar los problemas educativos que confrontan los maestros y ayudarlos mediante indicaciones, y sugerencias y otras formas de colaboración constructiva a fin de mejorar dichas escuelas. Para estas visitas de supervisión dedicarán no menos del 75% de los días hábiles de cada mes.

2º Levantar con celo e interés las investigaciones que se les confíen.

3º Presentar a los Inspectores Auxiliares y al Inspector Provincial los datos e informes que les soliciten.

4º Orientar y coordinar la enseñanza en las distintas escuelas primarias en la zona que les corresponda de acuerdo con los planes y programas que adopte el Ministerio de Educación o la Inspección Provincial.

5º Cooperar por todos los medios adecuados al estudio de los problemas relacionados con el progreso de los niños.

6º Interpretar, estudiar y adaptar junto con los maestros los programas escolares de acuerdo con el plan de supervisión que se adopte en la Provincia Escolar.

7º Cooperar en el plan de mejoramiento profesional que prepara el Ministerio de Educación.

8º Celebrar periódicamente conferencias de orientación pedagógica con los maestros y directores de escuela. La iniciativa para estas reuniones puede partir también de los directores o de los maestros.

9º Mantener a los maestros en contacto constante con el movimiento educativo dentro y fuera

de la Provincia y estimularlos para el estudio y discusión de obras pedagógicas.

10. Recomendar al Inspector Provincial las visitas de maestros a otras escuelas con el objeto de apreciar y aprovecharse de la labor y las actividades realizadas por sus colegas cuando estimen que con ello se ha de mejorar el servicio educativo.

11. Rendir un informe mensual al Inspector Auxiliar Encargado de la Supervisión, de la labor de supervisión que desarrollen en las escuelas a su cargo.

12. Contribuir para proveer las condiciones necesarias a fin de que se cumplan los planes de estudio, programas, leyes, decretos, resoluciones y órdenes referentes a la educación primaria.

13. Organizar, con la cooperación de maestros competentes, clases de demostración con la frecuencia que exijan las condiciones de las escuelas que visiten.

14. Realizar con la ayuda de los maestros y padres de familia los estudios que se requieren para tramitar las solicitudes de aumento de matrícula y de clausura o apertura de escuelas.

15. Colaborar con el respectivo Inspector Auxiliar y el Inspector Provincial en la apreciación de la labor de los directores especiales de las escuelas de la zona, y conjuntamente con éstos, apreciar la labor anual de los sub-directores de escuelas y la de los maestros correspondientes que ellos hayan visitado. Esta labor de apreciación por parte de los supervisores se hará según las normas que determine el respectivo Departamento de Educación Primaria.

16. Apreciar la labor anual de los maestros encargados de la dirección, y conjuntamente con éstos, la de los maestros que ellos hayan visitado.

17. Colaborar con el Inspector Provincial y los Inspectores Auxiliares Provinciales en todas las actividades del plan de supervisión de la Provincia.

Artículo 25. En caso de separación temporal del Inspector Provincial se encargará del Despacho el Inspector Auxiliar que designe el Ministerio de Educación.

Artículo 26. Los Supervisores de Educación Secundaria y los Inspectores de Educación Primaria estarán respectivamente bajo la inmediata dirección del Director de Educación Secundaria y del Director de Educación Primaria y recibirán el franco y decidido apoyo de éstos, y sus disposiciones, como representantes del Ministerio, deberán ser respetadas y atendidas.

Artículo 27. Corresponde a los Directores de Escuelas Secundarias:

a) Propiciar con sus ejecutorias el buen nombre y prestigio de la Institución que dirigen.

b) Estimular y orientar a los profesores en cuanto al cumplimiento de los planes de estudios y colaborar efectivamente en los programas de supervisión que desarrollen los Supervisores de Educación Secundaria en sus respectivas asignaturas.

c) Visitar las clases y colaborar con los profesores que las dirigen, en evaluarlas mediante análisis objetivo de los elementos o factores envueltos en su desarrollo. Hacer, a base de dicho análisis, las observaciones y sugerencias que crean oportunas para mejorar la docencia.

d) Organizar y proveer lo indispensable para la mejor administración de los exámenes reglamentarios.

e) Contribuir a que los Consejos de Profesores se efectúen normalmente en un clima de elevación profesional, desapasionado y democrático. Convocar a Consejo extraordinario cuando lo crea conveniente, o lo soliciten, por escrito, el 25% de los profesores.

f) Rendir al final de cada año escolar, conforme a las normas que fije el Ministerio de Educación, un informe escrito de la labor realizada por los miembros del personal docente, administrativo y de aseo. El informe sobre el personal docente debe consultarse con los supervisores correspondientes.

g) Asumir la responsabilidad del manejo e inversión de los Fondos de Matrícula del plantel y procurar que el Fondo de Bienestar Estudiantil sea invertido de acuerdo con la Ley y la reglamentación establecida. Además, enviar al Ministerio al finalizar cada semestre escolar un informe pormenorizado sobre la inversión de dichos fondos, de acuerdo con la reglamentación existente.

h) Enviar oportunamente al Ministerio de Educación los informes sobre el comienzo y cesación de las labores del personal bajo su dependencia, y las listas de matrícula y asistencia de los alumnos, los cuadros de asistencia del profesorado y los proyectos de resoluciones y otros datos que le solicite el Ministerio de Educación.

i) Convocar, dentro de los ocho días que preceden al comienzo de labores, el Primer Consejo de Profesores del año, con el fin de planear el trabajo que se ha de realizar durante el año lectivo.

j) Presentar cada año, por lo menos un mes antes del comienzo del período escolar, un proyecto de organización del plantel en el cual se designen los nombres de las personas que han de desempeñar los cargos de profesores, empleados administrativos y de servicio. La organización por materia la hará el Director de acuerdo con las normas correspondientes y las sugerencias e indicaciones que le hagan los Supervisores de Educación Secundaria.

k) Conseguir por medios edificantes, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos del plantel, y de igual modo, corregir las faltas que se cometen y aplicar las sanciones correspondientes.

l) Interesarse por el aseo y conservación de los edificios, útiles, y materiales del mismo.

m) Fomentar el acercamiento entre los padres de familia y profesores y las relaciones entre la escuela y la comunidad.

n) Estimular las actividades extra-programáticas de valor educativo.

ñ) Tratar de crear con la colaboración de la facultad, del cuerpo estudiantil y de la Asociación de Padres de Familia, el ambiente físico-social necesario para que los profesores y alumnos trabajen cómodamente y se realice el proceso educativo del mejor modo posible.

o) Promover con el asesoramiento de personal competente, el estudio psico-sociológico de los alumnos a fin de tener de cada uno un conocimiento que permita adaptar la enseñanza a sus capacidades, intereses y necesidades.

p) Discutir en conferencias con los profesores, tomando éstos parte principal, los problemas relativos a su labor con el objeto de proponer medidas y hacer sugerencias prácticas para el mejoramiento de la enseñanza.

q) Designar los profesores que habrán de servir de Consejeros de los alumnos y estimularlos y guiarlos para que cumplan debidamente estas funciones.

Artículo 28. El Sub-Director es el colaborador inmediato del Director, y es, conjuntamente con éste, responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la Institución. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Reemplazar al Director en sus ausencias temporales.

b) Cooperar con él en todas sus actividades técnicas y administrativas.

c) Inspirar y guiar en lo concerniente a la disciplina general del plantel. Tomar medidas y desplegar iniciativas que conduzcan a mejorar las relaciones interpersonales y a crear en el colegio un clima de convivencia edificante.

d) Dirigir el internado en donde lo haya, de acuerdo con la política educativa del plantel, y las normas de vida prevalecientes en nuestra sociedad.

e) Colaborar con el Director en el planeamiento y dirección de las reuniones que éste convoque.

Artículo 29. Los Directores de las escuelas secundarias están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal docente, educando y administrativo de los planteles respectivos, de acuerdo con las disposiciones legales. Sus decisiones sobre este particular están sujetas a aprobación del Director de Educación Secundaria.

Artículo 30. Los Directores de las Escuelas Normales ejercerán las funciones de los Inspectores Provinciales de Educación con respecto al personal de las Anexas bajo su dirección.

Artículo 31. Son deberes de los profesores regulares:

a) Dar a los estudiantes, dentro y fuera del plantel, constante ejemplo de moralidad, civismo, amor patrio, espíritu de trabajo y cooperación.

b) Cumplir con puntualidad y esmero sus funciones docentes y concurrir a los Consejos de Profesores, veladas, conferencias, desfiles, y demás actos de carácter educativo que se celebren en la escuela o bajo los auspicios de ésta.

c) Dirigir las clases de las asignaturas que se les confien, de conformidad con los programas vigentes y con la orientación y distribución del tiempo que se fije.

d) Llevar un registro de cada uno de los alumnos, en el cual anotarán: sus ausencias, las calificaciones que se merezcan de acuerdo a su aprovechamiento y conducta, observaciones que arrojen luz en cuanto a sus hábitos, actitudes, intereses, capacidades, condiciones de vida en sus hogares y datos relativos a su desarrollo físico y sus condiciones de salud. Utilizar este registro, con la ayuda de los Profesores Consejeros respectivos, para orientar y ayudar a los alumnos con relación a sus problemas personales y a sus estudios.

e) Cooperar con la Dirección del plantel en la buena marcha del mismo.

f) Presentarse al plantel atendiendo al llamado de la Dirección en los ocho días que preceden al comienzo del año lectivo, para cooperar con él en los trabajos preparatorios y de organización.

g) Encauzar el buen comportamiento de los alumnos, teniendo presente el moderno concepto de disciplina, según el cual ésta:

I. Es más positiva y constructiva que negativa y restrictiva.

II. Se obtiene mejor por medios indirectos que directos.

III. Respeta la personalidad del alumno.

IV. Tiende a la educación del carácter.

h) Desempeñar el cargo de profesor consejero cuando el Director se lo confíe.

i) Dedicar el resto de las horas hábiles del día a las labores culturales y administrativas que les asigne la Dirección del Plantel, de acuerdo con el reglamento interno; a atender las consultas de sus alumnos y a guiarlos en sus estudios; a cooperar a mantener la disciplina a la hora de la entrada, recreos, salidas, actos culturales, etc.

Artículo 32. Son funcionarios de los Profesores Consejeros:

a) Desarrollar entre los alumnos confiados a su guía educativa una constante labor de orientación dirigida, no sólo para asegurar el buen éxito en los estudios sino muy particularmente para facilitar la formación de una personalidad robusta, digna y respetable.

b) Representar a sus alumnos aconsejados ante el Personal Docente y Administrativo del plantel, principalmente ante los profesores de éstos.

c) Comunicarse con los padres de familia tan frecuentemente como sea posible para discutir los problemas de la educación de los alumnos de su grupo.

d) Arreglar el horario especial de cada alumno y firmar sus horarios.

e) Mantenerse en estrecho contacto con los demás profesores de los alumnos de su grupo, para estar enterados de la marcha de éstos en sus clases así como de la conducta que observen en ellas y en el plantel.

f) Informarse debidamente acerca de los estudios, profesiones u oficios a que se podrán dedicar los alumnos e investigar, por los medios a su alcance, las aptitudes, capacidades, limitaciones y condiciones ambientales de ellos para ofrecerles la mejor orientación profesional posible.

Artículo 33. Son funciones de los Directores Especiales de escuelas primarias:

a) Colaborar con el Ministerio de Educación y con sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación Primaria, a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes.

b) Orientar y dirigir a los maestros en su labor, de modo que los planes de supervisión acordados para la República, sus respectivas Provincias, Zonas o escuelas, se realicen normalmente y se cumplan los acuerdos y las indicaciones que se hacen en ellos para el mejoramiento de la enseñanza.

c) Organizar y orientar la vida de la escuela de modo que se logre el buen éxito en la apli-

cación de los programas, y se cumplan los principios y normas de educación democrática.

d) Realizar, con la activa participación de los maestros, investigaciones o estudios en las escuelas que dirigen sobre el niño, el proceso educativo y la comunidad.

e) Impulsar el perfeccionamiento profesional de los sub-directores y maestros, estimulándolos y orientándolos por diversos medios en la prosecución de estudios profesionales.

f) Promover una amplia política de estímulos entre los maestros, los alumnos, los padres de familia y los colaboradores de la escuela, encaminada a lograr que trabajen unidos a favor del mejoramiento de la escuela, los hogares y la comunidad.

g) Visitar a los maestros en períodos lectivos, a fin de orientarlos y ayudarlos a mejorar su labor mediante recomendaciones convenientes y las demostraciones necesarias. En estas visitas de supervisión emplearán una proporción considerable de los días hábiles de cada mes durante el año lectivo. El resto del tiempo lo dividirán entre otras actividades de orientación pedagógica y el despacho de asuntos administrativos.

h) Elaborar circulares y boletines de orientación pedagógica para el personal subalterno y celebrar periódicamente reuniones técnicas y administrativas con éste. Los directores informarán a sus respectivos Inspectores acerca de estas actividades.

i) Procurar por medios adecuados el acercamiento entre la escuela y el hogar.

j) Presentar a sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación, un informe anual de la labor de las escuelas y de las necesidades de éstas, y enviar puntualmente los informes que en el transcurso del año lectivo les soliciten las Inspecciones Provinciales de Educación.

k) Someter a la consideración de las Inspecciones Provinciales de Educación Primaria los Planes de Acción de Planteles, para el año siguiente, a más tardar una semana después de terminadas las labores del año lectivo.

l) Promover la coordinación necesaria con agencias locales de otros Ministerios y entidades no oficiales, orientadas al mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la comunidad y a la dignificación de la vida familiar.

ll) Solicitar con puntualidad, de los Sub-directores y los maestros, el suministro de datos indispensables para el buen funcionamiento de los planteles.

m) Apreciar, en colaboración con los supervisores respectivos y de acuerdo con las normas establecidas, la labor de los Sub-directores y de los maestros.

n) Servir de agentes sanitarios ad-honorem en las comunidades, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y el Departamento de Salud Pública.

Artículo 34. Son funciones de los Asistentes de Directores:

a) Cooperar con el Director del respectivo plantel para lograr la marcha eficiente de la escuela.

b) Dedicar el mayor número posible de los días hábiles de cada mes a visitas de supervisión y a la labor de orientación pedagógica.

c) Colaborar con el Director del plantel en

la evaluación de la labor anual del personal docente.

d) Desempeñar las funciones, que el Director le señale y que tenga por finalidad el funcionamiento regular y adecuado de la escuela y el mejoramiento de la labor encomendada a ella.

e) Asumir las responsabilidades que delegue en él el Director durante sus ausencias temporales y cumplir otras obligaciones que le asigne la Ley.

Artículo 35. Los Directores con grado a su cargo tendrán funciones similares a las de los rectores Especiales, con las limitaciones que su condición de maestros regulares les imponen.

Artículo 36. Son funciones de los maestros regulares:

a) Aplicar los Programas de Educación Primaria en tal forma que se logren los Propósitos de la Educación Panameña.

b) Colaborar con el Ministerio de Educación, la Inspección Provincial de Educación y la Dirección del Plantel a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes.

c) Estudiar al niño y a la comunidad con el objeto de orientar la enseñanza en armonía con los intereses y las necesidades de sus alumnos y las condiciones de vida de la comunidad.

d) Promover la colaboración entre los alumnos, los padres de familia y la comunidad con el objeto de hacer más funcional y práctica la gestión docente.

e) Colaborar con el Director del plantel en las comisiones en las cuales se les incluyan, orientadas hacia la buena marcha de la escuela.

f) Participar en la determinación de las normas de evaluación del progreso de los alumnos y en las referentes a la apreciación de su propia labor.

g) Ayudar en la labor de guiar a los alumnos para que éstos determinen sus propias normas de conducta.

h) Preocuparse constantemente por la corrección en el uso del lenguaje y por la formación de buenos hábitos de conducta y de puntualidad.

i) Remitir a la dirección del plantel, con puntualidad y exactitud, los datos estadísticos y demás informes oficiales.

j) Rodear a los alumnos de las mejores oportunidades posibles para que aprendan a estudiar.

k) Servir de agentes sanitarios ad-honorem en la comunidad, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y del Departamento de Salud Pública.

l) Utilizar, al máximo posible, los recursos naturales y sociales de cada medio, como valiosos auxiliares del proceso educativo.

m) Colaborar con los maestros especiales en todo lo que redunde en beneficio de la educación de los alumnos.

Artículo 37. Son funciones de los maestros especiales:

a) Cumplir las obligaciones de los maestros regulares, establecidas en el artículo anterior, con las adaptaciones propias a la naturaleza de sus especialidades.

b) Colaborar con los maestros regulares en todo lo que redunde en bien de la educación de los alumnos.

c) Tomar a su cargo las actividades que dentro de los planes y programas que ofrece la escuela tengan relación con su especialidad.

Artículo 38. Tanto el personal docente como directivo del sistema escolar primaria y secundario usará el órgano regular de comunicación al dirigir la correspondencia. El órgano de comunicación de los maestros con los superiores es el Director; el de los Directores, el Inspector Provincial y el de los Inspectores Provinciales, la Dirección de Educación Primaria. El órgano de comunicación de los Profesores es el Director, y el de éstos, la Dirección de Educación Secundaria. Los únicos casos en que un empleado puede dirigirse a un superior sin hacerlo por el órgano correspondiente de comunicación son los siguientes:

1º Cuando tenga que elevar una queja contra este funcionario.

2º Cuando la urgencia comprobada de un asunto, y al mediar fuerza mayor que le impida dirigirse por el órgano correspondiente, lo justifiquen plenamente.

La correspondencia que no se tramite por el órgano regular será devuelta a su signatario.

Artículo 39. Los Directores de Escuelas Secundarias y Primarias deberán llegar por lo menos 15 (quince) minutos antes de iniciarse las clases o los actos a los cuales deben concurrir. Los maestros y profesores deberán llegar por lo menos 10 (diez) minutos antes de iniciarse tales actividades.

Artículo 40. Es prohibido a los maestros y profesores y a los directores de escuelas primarias y secundarias:

a) Imponer a los escolares castigos corporales o afrentosos y usar de palabras injuriosas o indelicadas al reprenderlos.

b) Poner, sin autorización del Ministerio, sustitutos para el desempeño de sus labores.

c) Concurrir en cuerpo con los alumnos y obligarlos directa o indirectamente, a que ellos concurren a fiestas o a actos no autorizados por el Ministerio.

d) Levantar o proponer, sin autorización u orden superior, suscripciones entre los alumnos y excitarlos a firmar peticiones o manifestaciones de cualquier género.

e) Exigir a los alumnos que lleven trajes uniformes fuera de los reglamentarios, cualquiera que sea el acto a que asistan ni dirigirles insinuaciones tendientes a ese fin.

f) Aprovechar del servicio personal de los alumnos para asuntos ajenos a la escuela. La remuneración pecuniaria por el servicio prestado no excusará la falta.

Artículo 41. Quedan derogados los Decretos Nº 529 de 24 de agosto de 1955, y Nº 346 de 11 de mayo de 1953 y se modifica el Artículo 1º del Decreto Nº 26 de 1954. Queda asimismo derogada toda disposición anterior al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 158
(DE 18 DE FEBRERO DE 1957)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para la prolongación de la Avenida Balboa, así:

Joaquín Romero, Peón Sub. de 4ª Categoría, en reemplazo de Rafael Agrazal, quien no aceptó el cargo.

Jorge Luis Macía, Peón Sub. de 4ª Categoría, en reemplazo de Héctor Gálvez, quien no aceptó el cargo.

Angel Barrera, Peón Sub. de 4ª Categoría, en reemplazo de Víctor M. Iglesias, quien no aceptó el cargo.

Enrique Yanis Jr., Peón Sub. de 4ª Categoría, en lugar de Juan Chanis, quien no aceptó el cargo.

José María Insturáin, Peón Sub. de 4ª Categoría, en reemplazo de Guillermo A. Valdés, quien no aceptó el cargo.

Catalino Jiménez, Peón Sub. de 4ª Categoría, en lugar de Elías Monteza Díaz, quien no aceptó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del año en curso, y los sueldos serán cargados al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 159
(DE 18 DE FEBRERO DE 1957)
por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al señor Lionel A. Foster, Contador de 2ª Categoría, al servicio de la Sección de Inventarios y Control-División "A" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de la señora Adriana Alvarado de Niedo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del presente año, y el sueldo será cargado al artículo 1003.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 160
(DE 18 DE FEBRERO DE 1957)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ricardo Ernesto Soto, Sub-Jefe de Dirección de 1ª Categoría, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del presente año, y será cargado al artículo 1005 del Actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 161
(DE 18 DE FEBRERO DE 1957)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

División "A", Sección "A-3":

Francisco Avila C., Ceñador de 1ª Categoría, a partir del 5 de febrero de 1957.

División "A":

Daniel C. Jacobs, Almacenista de 3ª Categoría, a partir del 8 de febrero del mismo año.

Sección de Diseños e Inspecciones:

Claudio Vieto V., Dibujante de 3ª Categoría, a partir del 16 de febrero del presente año.

División "A", Sección "A-5":

Gilberto J. Nieto, Cadenero de 1ª Categoría, a partir del 16 de febrero del año en curso.

Parágrafo: Los sueldos respectivos se imputa-

rán al artículo 1005 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 27

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Augusto S. Boyd Jr., portador de la cédula de identidad personal número 47-22999, en nombre y representación de Guardia & Cía., S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 12 de enero de 1959, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM,) en el desarrollo del programa de rehabilitación de carreteras en la República, tres (3) máquinas de soldar, en un todo de acuerdo con su proposición, las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones preparadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos son de forzoso cumplimiento para ambas partes contratantes y pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: El valor total del equipo a que se refiere este contrato, el cual incluye la entrega en el Almacén C. R. I., Cantera de Matías Hernández, Panamá, más el costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos inherentes, "CIF PANAMA", es por la suma de cinco mil novecientos noventa y ocho balboas con cincuenta centésimos (B. 5,998.50), libre del pago de impuestos de introducción y de derechos consulares.

Tercero: La entrega del equipo de que es materia el presente contrato se efectuará a más tardar sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento. La duración del contrato no excederá de ciento treinta y cinco (135) días calendarios.

Cuarto: Es convenido que el Contratista garantizará, contra mano de obra y materiales inferiores, todo equipo y material suministrados y servicios prestados con motivo de las obligaciones que asume mediante las estipulaciones de este contrato, durante un periodo de tres (3) meses de uso efectivo.

Quinto: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume de acuerdo con los términos del presente contrato, deberá presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza de cumplimiento por el veinticinco por ciento

(25%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Sexto: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 6 de febrero de 1959 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fué facultado para impartírsela en la misma sesión, de conformidad con lo previsto por el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

ROBERTO LOPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,
Guardia & Cía., S. A.,

Augusto S. Boyd Jr.

Refrendo.

Inocencio Galindo V.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 14 de abril de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ F.

CONTRATO NUMERO 28

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Norberto Navarro, portador de la cédula de identidad personal número 47-20752, en nombre y representación de la Constructora Balboa, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 24 de enero de 1959, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción y pavimentación de una pista de concreto para aviones, de 548.64 metros de longitud (1.800) pies por 60.96 metros de ancho (200 pies), proyecto que se denomina "Habilitación del Aeropuerto Internacional de Tocumen para Aviones de Propulsión a Chorro" (Prolongación de la Pista Nº 1).

Segundo: Es aceptado y expresamente convenido que el Contratista se compromete a suministrar por su propia cuenta la maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, materiales, mano de obra y cualesquiera otros menesteres inhe-

rentes a la ejecución satisfactoria de la obra a que se contrae la cláusula anterior.

Tercero: Queda convenido y aceptado que el Contratista se obliga a llevar a cabo la construcción total de la obra motivo del presente contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los doscientos (200) días calendarios, después de recibida la orden de ejecución del trabajo, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: Las especificaciones y planos preparados por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas para la construcción de la obra de que trata este contrato, cuyos documentos van anexos a este instrumento y forman parte integrante del mismo, son de forzoso cumplimiento y obligan a la Nación y al Contratista a observarlos fielmente.

Quinto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.454,236.64).

Sexto: El Contratista acepta recibir la suma estipulada en la cláusula anterior en Bonos del Tesoro, denominados "Bonos Aeropuerto Nacional", Serie 1947-1967, los cuales devengan un interés anual del cuatro por ciento (4%), cuya emisión fué ordenada por el Decreto Ejecutivo número 965 de 1946, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en desarrollo de la Ley 41 de 1946.

Séptimo: Queda convenido que la Nación entregará al Contratista a la firma del presente contrato la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.454,236.64), en Bonos del Tesoro denominados "Bonos Aeropuerto Nacional" como está estipulado en la cláusula sexta anterior, suma ésta que representa el valor de los trabajos indicados en el presente contrato.

Octavo: Es entendido que el Contratista debe constituir al momento de ser firmado este contrato una fianza por el valor total del mismo, o sea por la suma de B/.454,236.64 para responder de la entrega de dicha cantidad y para garantizar la ejecución de la obra hasta tanto ésta sea recibida a completa satisfacción de la Nación. Una vez cumplida esta condición, la fianza responderá únicamente por el cincuenta por ciento (50%) de la suma estipulada y durará en vigencia por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción, tal como lo establece el Artículo 56 del Código Fiscal. La fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Vencido el término de tres (3) años y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Noveno: Queda aceptado que la Nación retendrá la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) del valor del contrato, por cada día de trabajo pasada la fecha establecida para terminar la obra de que se trata.

Décimo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación con el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato.

Undécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 6 de febrero de 1959 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto fué facultado para impartírsela en esa misma sesión, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

La Nación,

ROBERTO LOPEZ F.,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

* Constructora Balboa, S. A.

Norberto Navarro.

Refrendo.

Inocencio Galindo V.,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 18 de abril de 1959.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 138

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hacen nombramientos en el Instituto Nacional de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Oscar Ocaña V., Inspector Técnico de 2ª Categoría en el Departamento Administrativo.

Artículo segundo: Nómbrase a la Señora Rosa de Barnett, Oficial Mayor de 5ª Categoría, en el Departamento de Comercio.

Artículo tercero: Nómbrase al señor Félix Azael Ortega, Administrador de 4ª Categoría, en el Departamento de Servicios Especiales.

Artículo cuarto: Nómbrase al señor Rubén Darío Solís, Almacenista de 4ª Categoría, en el Departamento de Servicios Especiales.

Artículo quinto: Nómbrase al señor Alfredo Moreno, Inspector de 2ª Categoría en el Departamento de Servicios Especiales.

Artículo sexto: Nómbrase a la señorita Tilia Garrido, Taquígrafa de 4ª Categoría en el Departamento de Servicios Especiales.

Artículo séptimo: Nómbrase al señor José Navarro, Peón Subalterno de 6ª Categoría en el Departamento de Servicios Especiales.

Artículo octavo: Nómbrase al señor Ernesto Solís, Instructor de 3ª Categoría en el Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo noveno: Nómbrase al señor Ausberto Caballero, Instructor de 3ª Categoría en el Departamento de Sanidad Vegetal.

Artículo décimo: Nómbrase al señor Eduardo Labrador, Instructor de 3ª Categoría en el Departamento de Sanidad Vegetal.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para construcción de un anexo en el Edificio de Renta 5

La Caja de Seguro Social saca a Licitación Pública la construcción de un anexo en el edificio Renta 5 para la cual se recibirán propuestas bajo sobre cerrado en el Departamento de Compras hasta las 10 de la mañana del miércoles día 10 de febrero próximo.

El original deberá ser presentado en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, pudiendo los interesados retirar los planos y pliegos de especificaciones durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 8 de enero de 1960.

El Jefe del Departamento de Compras,
Jose Luis Rubio.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 10 de febrero de 1960, para la impresión de dos millones (2,000,000) de sellos postales alusivos a los Censos de 1960, solicitados por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 9 de enero de 1960.

El Jefe de Dirección de Compras,
María Elena V. de Dawson.

(Primera publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR.

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 159, Asiento 57.159 del Tomo 253 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "The Pentoporos Shipping Corp."

Que al Folio 382, Asiento 81.067 del Tomo 379 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha". Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2761 Bis de diciembre 4 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 23 de diciembre de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy cuatro de enero de mil novecientos sesenta (1960).

El Director General del Registro Público,
J. E. BARRIA A.

L. 30262

(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 30, Asiento 56.826 del Tomo 256 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "The Thalassoporos Shipping Corp."

Que al Folio 177, Asiento 83.741 del Tomo 383 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha". Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2763 de diciembre 3 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 22 de diciembre de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y treinta minutos de la mañana del día de hoy cuatro de enero de mil novecientos sesenta (1960).

El Director General del Registro Público,
J. E. BARRIA A.

L. 30263.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Modesta Rios, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo, Eugenio Araúz, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 30272

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Lilian Laurel Milstein, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Le Roy Aregood Simoson, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y se tiene

copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 30273

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Violet Ward, norteamericana, cuya residencia actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo Arthur Grant Tarbell.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad no ha comparecido al juicio, se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se entenderán las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría, hoy, veintitres (23) de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 22319

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que la solicitud de apertura de la sucesión testada de José de la Cruz Tello Rodríguez, se ha dictado por este Tribunal un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

. y encontrándose completo todo lo exigido por el Art. 1617 del Código Judicial citado, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Juzgado la sucesión testada del finado José de la Cruz Tello Rodríguez desde el día 31 de octubre del presente año fecha en que ocurrió su defunción en esta ciudad de Chitré;

Segundo Que es su heredero Manuel Salvador Tello y sus legatarios María Lidia Araúz, María Lidia Tello Díaz, José Manuel Tello, Digna Tello y María de la Cruz Tello sin perjuicio de terceros;

Tercero: Que por mandato del testador, el señor Daniel Tello Rodríguez sea nombrado primer albacea testamentario del causante y al señor Justo Antonio Saavedra como segundo albacea;

Cuarto: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión; y

ORDENA:

Que se fije y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial modificado por la Ley Nº 1 de 20 de enero del presente año en su Artículo 17; y

Que se tenga como parte en la sucesión, para los efectos del pago del impuesto mortuario al Administrador Provincial de Rentas Internas.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, Ramón L. Crespo.—La Secretaria, Ida R. de Juliao".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de diez días en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de noviembre de mil

novecientos cincuenta y nueve (1959) y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación.

El Juez,

RAMON L. CRESPO.

La Secretaria,

Ida R. de Juliao.

L. 19437

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 11 TB

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en Funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Edwina Matthews por intermedio de su apoderado Lic. Raúl Trujillo Miranda, varón, mayor de edad, con oficina en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 4-40-644, solicita se le adjudique título de plena propiedad por compra a la Nación, de un globo de terreno de 37 hectáreas y 5.312 metros cuadrados, ubicado en Tizingal del Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, con los linderos siguientes:

Norte, con propiedad de Zacarías Cerceño;

Sur, con la misma Edwina Matthews;

Este, con propiedad de Candelario Díaz; y

Oeste, con propiedades de Pablo Brackney con la quebrada Zumbona de por medio.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados se fija el presente Edicto por el término de 30 días en el lugar acostumbrado de la Administración de Tierras y Bosques y por el mismo término en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, se le entregan las copias correspondientes al interesado para que las haga publicar, por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un Diario de la localidad.

David, 9 de diciembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

ADOLFO MONTERO S.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Enrique Lescure.

L. 22365

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 394

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Arcadio Rodríguez, mayor de edad, varón, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas, ganadero, casado en 1925 y cedula bajo el número 9-AV-68954, ha solicitado a esta Administración definitiva por compra el globo de terreno denominado "Quebrada de Limón" ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas de una superficie total de treinta y seis hectáreas con seis mil cuarenta y cinco metros cuadrados (56 Hect. con 6500 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte: Arcadio Rodríguez;

Sur: Terrenos solicitado por Edwin Reyes y terrenos nacionales;

Este: Terrenos nacionales; y

Oeste: Río Tabasará.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la "Gaceta Oficial", todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 15 de diciembre de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo.

L. 20784

(Única publicación)